

Ref.: Sv. Coord./FNG
Asunto: Guillena

Como contestación a su escrito, recibido en esta Secretaría General el día 9 de marzo, poniendo en conocimiento de esta Administración los hechos supuestamente cometidos en Guillena (Sevilla), le informo lo siguiente:

Con respecto a la solicitud de iniciación de expediente disciplinario, la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, en su artículo 36 dispone que el régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local será el establecido para el Cuerpo Nacional de Policía, atribuyendo el artículo 37 la competencia sancionadora al Alcalde, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece como una de las atribuciones que tiene conferidas, el desempeñar la jefatura superior de todo el personal y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, por lo que, en virtud de la citada normativa, será el Alcalde el competente para iniciar el procedimiento disciplinario en su caso, careciendo esta Secretaría General de competencia para ello.

Por otra parte, y en relación al segundo punto de su solicitud, la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, está tramitando una nueva Ley de las Policías Locales de Andalucía, tras los casi 20 años de vigencia de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, para proceder posteriormente al desarrollo reglamentario de la misma, con la aprobación, entre otros, de un nuevo Decreto de homogeneización que modifique al actualmente vigente Decreto 93/2003, de 8 de abril, con participación de todos los sectores implicados en la materia, y en el que se podrán tener en cuenta las sugerencias contenidas en la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz, formulada en la queja 17/5085, acerca de los sistemas de videovigilancia en las dependencias municipales de detenidos de las capitales de provincia.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los depósitos municipales de detenidos hay que hacer referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ya que su disposición final quinta establece la obligación de que todos los municipios cabeza de partido judicial, no siendo éste el caso de Guillena, en que no existiese establecimiento penitenciario asumiesen, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial. Así mismo, esta disposición final quinta dispone que la Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los municipios cabeza de partido judicial los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los



| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 17/03/2021 | PÁGINA 1/2 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

términos previstos por la legislación sectorial correspondiente. Por lo tanto, es preciso señalar a la vista de la normativa anteriormente enunciada, que esta Consejería carece del ámbito competencial sobre esta materia, resultando competente en todo caso la Administración General del Estado, conforme a lo preceptuado en el artículo 149.1.6º de la Constitución.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho



| | | | |
|--------------|------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 17/03/2021 | PÁGINA 2/2 |
| VERIFICACIÓN | | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |